



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Andrea Rojas Rodríguez
Demandado:	Juan Carlos Arguello Virviescas
Radicación:	2020-00369
Asunto:	Sin contestación
Decisión:	Ordena seguir adelante con la ejecución

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, adelantado por ANDREA ROJAS RODRÍGUEZ, en representación de su hijo SAMUEL ALEJANDRO ARGUELLO ROJAS, quien actúa a través de apoderado en contra de JUAN CARLOS ARGUELLO VIRVIESCAS, previas las siguientes consideraciones.

1. MANDAMIENTO DE PAGO

En decisión del 16 de octubre de 2020 (obrante en TYBA) se libró mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS ARGUELLO VIRVIESCAS, para que en el término de cinco (5) días pagara en favor de su hijo SAMUEL ALEJANDRO ARGUELLO ROJAS las cuotas alimentarias allí determinadas o, en su defecto, en el término de diez (10) días excepcionara el pago de las mismas, acreditando en debida forma tal circunstancia.

2. EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en copia del acta de conciliación suscrita ante la Comisaría 7° de Familia de Bogotá, el 24 de octubre de 2018, en la que se estableció cuota de alimentos en favor de SAMUEL ALEJANDRO ARGUELLO ROJAS, y a cargo de JUAN CARLOS ARGUELLO VIRVIESCAS.

El referido documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

3. EXCEPCIONES

El ejecutado se notificó personalmente del mandamiento de pago el 01 de junio de 2021 (fecha en la que se tiene por notificado, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020) y, dentro del término otorgado por la ley, no presentó contestación ni excepción alguna.

4. CONSIDERACIONES FINALES



El Juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (Proceso Ejecutivo), Título Único, Capítulo I (Disposiciones Generales), artículos 422 y siguientes, teniendo en cuenta lo siguiente:

Vencidos los términos para excepcionar y/o pagar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se enunció anteriormente, ni acreditó el pago total de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, mediante auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y de los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Está claro que la obligación que aquí se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible; dicha exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago, tal como quedó plasmado en el acta de conciliación suscrita ante la Comisaría 7° de Familia de Bogotá, el 24 de octubre de 2018.

El demandado no acreditó en debida forma que hubiere efectuado el pago total o parcial de la obligación objeto de ejecución, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Las cuotas adeudadas se hicieron exigibles desde el momento en que fue suscrita el acta de conciliación ante la Comisaría 7° de Familia de Bogotá, el 24 de octubre de 2018 y, por ende, se constituyó la obligación en cabeza del demandado de suministrar alimentos a su hijo.

Ante la existencia de la obligación, es pertinente continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras la misma subsista, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, ya que, tratándose de un compromiso alimentario, siendo una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al indicar: *“Cuando se trate de alimentos (...) la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen (...)”*.

Como quiera que el demandado sale vencido, se le condenará en costas.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado JUAN CARLOS ARGUELLO VIRVIESCAS, por el valor incluido en el mandamiento de pago librado el 16 de octubre de 2020.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso, la cuales deberán ser liquidadas por secretaría; asimismo, se fijan agencias en derecho en suma equivalente al 10% de lo debido, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.



TERCERO. INFORMAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de conformidad con los postulados contemplados en el numeral 1°, artículo 446, del Código General del Proceso.

CUARTO. EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia, a costa de los interesados.

QUINTO. REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto, para lo de su cargo, una vez quede en firme la liquidación de costas ordenada en la presente providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO N° 046 hoy, 29 de junio de 2021

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA